



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1462/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: FRANCISCO
DAGOBERTO GALLARDO LERMA Y
OTROS

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO E ITZEL LEZAMA CAÑAS

COLABORARON: DIEGO EMILIANO
MARTÍNEZ PAVILLA Y SALVADOR
MERCADER ROSAS

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas, al actualizarse un **cambio de situación jurídica y preclusión**, según se precisa en cada caso.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen con la publicación de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, de la cual, a decir por las partes actoras, se les excluyó.

¹ En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

SUP-JDC-1462/2024 Y ACUMULADOS

II. ANTECEDENTES

- (2) De la revisión de los expedientes, así como de los escritos de demanda, se advierten los siguientes hechos relevantes:
- (3) **1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación² el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.
- (4) **2. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
- (5) **3. Integración del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.** El veintinueve de octubre del mismo año, la Cámara de diputaciones formuló la declaratoria por la que quedó integrado el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
- (6) **4. Convocatoria.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal publicó mediante el DOF, la *“Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025 de candidaturas a cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación”*.
- (7) **5. Acto impugnado.** El quince de diciembre siguiente, se publicó la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso

² En adelante, DOF.



SUP-JDC-1462/2024 Y ACUMULADOS

electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

- (8) **6. Demandas.** El diecisiete, dieciocho y diecinueve de diciembre, diversos ciudadanos presentaron escritos de demanda a fin de impugnar su exclusión de la lista de personas aspirantes a candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación
- (9) **7. Lista complementaria.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó la lista complementaria de personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad.

III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta acordó integrar los siguientes expedientes a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:³

No.	Clave	Accionante
1	SUP-JDC-1462/2024	Francisco Dagoberto Gallardo Lerma
2	SUP-JDC-1551/2024	Jorge García Alba Hernández ⁴
3	SUP-JDC-1558/2024	Aidee Paola Ramírez Ramírez ⁵
4	SUP-JDC-1614/2024	Francisco Dagoberto Gallardo Lerma
5	SUP-JDC-1616/2024	Leobardo López Morales

- (11) **Radicación y requerimiento.** El magistrado instructor radicó los citados expedientes y requirió a la autoridad responsable para que rindiera los respectivos informes circunstanciados y remitiera las constancias que acreditaran su dicho.

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

⁵ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SUP-JDC-1462/2024 Y ACUMULADOS

- (12) **Desahogo.** El magistrado instructor tuvo por desahogado los requerimientos de mérito y dejó sin efectos el apercibimiento formulado al Comité responsable.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, pues se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovidos por ciudadanos aspirantes a diversos cargos del Poder Judicial Federal, a través de los cuales alegan que reunieron los requisitos necesarios para seguir concursando en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- (14) Lo anterior se justifica porque la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del acto reclamado, del órgano responsable o de la elección de que se trate.
- (15) Así, del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que las salas regionales resolverán los juicios promovidos contra determinaciones relacionadas con la elección de autoridades municipales, diputaciones locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.⁶
- (16) De lo anterior se evidencia que al no existir un supuesto expreso para que las salas regionales conozcan del proceso de elección extraordinaria 2024–2025 de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **corresponde a esta Sala Superior ejercer su competencia**, pues lo que se controvierte es la posible afectación a un derecho como participantes a dicho proceso.
- (17) Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución general, cada poder de la unión integrará un Comité cuya función es evaluar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales

⁶ Artículo 99 de la Constitución federal. Asimismo, en el diverso 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.



SUP-JDC-1462/2024 Y ACUMULADOS

por parte de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso de elección de personas juzgadas. Asimismo, como parte de sus atribuciones se encuentra la elaboración de las listas finales que serán enviadas para su aprobación a una autoridad diversa.

- (18) En ese contexto, los Comités constituyen órganos de autoridad con facultades establecidas a nivel constitucional y que son susceptibles de afectar la esfera jurídica de las personas que se encuentran participando como aspirantes a ocupar los cargos de personas juzgadas, cuyo derecho es de carácter político electoral, dado que la elección es de carácter popular.
- (19) Como consecuencia, los actos de los Comités implican actos de autoridad que pueden ser revisados en el contexto de protección de dichos derechos político-electorales.

V. ACUMULACIÓN

- (20) Procede acumular los medios de impugnación señalados en la tabla que antecede al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en los actos impugnados.
- (21) En consecuencia, los expedientes precisados se deben acumular al diverso **SUP-JDC-1462/2024** porque este fue el primero que se registró en esta Sala Superior.
- (22) Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

- (23) **a. Preclusión**
- (24) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** la demanda que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1614/2024** debido a que el accionante agotó su derecho de impugnación al promover previamente el diverso recurso identificado con la clave **SUP-JDC-1462/2024**.

SUP-JDC-1462/2024 Y ACUMULADOS

a1. Marco normativo

- (25) Al respecto, esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda, idéntica o sustancialmente similar promovida por el mismo actor o recurrente contra el mismo acto deviene improcedente⁷, salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.⁸

a.2 Caso concreto

- (26) En el presente caso, de la lectura de las demandas presentadas por el actor, se aprecia que exponen los mismos motivos de agravio; sin embargo, cada escrito fue presentado de forma diversa, tal y como se desprende de los sellos de recepción impresos en éstos, lo cual se expone a continuación.
- (27) El primer escrito de demanda *-que originó el SUP-JDC-1462/2024-* se presentó **en la plataforma de juicio en línea el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro a las tres horas con cincuenta y dos minutos.**
- (28) El segundo escrito de demanda *-que originó el SUP-JDC-1614/2024-* se presentó **físicamente** ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, el **diecisiete de diciembre del mismo año a las catorce horas con treinta y uno minutos**, tal como lo acredita el acredita el sello de la recepción.
- (29) Lo expuesto, revela que el actor agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito de demanda que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1462/2024**, el cual se promovió primero que la demanda que ahora es motivo de análisis.

⁷ Véase la jurisprudencia 33/2015 de rubro "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**".

⁸ Véase la jurisprudencia 14/2022 de rubro "**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**".



SUP-JDC-1462/2024 Y ACUMULADOS

- (30) Debe precisarse que, de las lecturas de ambos escritos de demanda, se advierte que además de controvertir el mismo acto y señalar a la misma autoridad responsable, esgrime idénticos motivos de inconformidad.
- (31) En esas condiciones, si ambos escritos son similares, con **idénticos** agravios que combaten la exclusión del actor de la lista *aspirantes que podrán continuar en la etapa de evaluación*, es evidente que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente, porque el derecho de acción del accionante ya se agotó.
- (32) En consecuencia, procede **desechar** este segundo escrito de impugnación y radicado en el expediente **SUP-JDC-1614/2024**, al haber agotado su derecho de acción con la promoción del diverso juicio SUP-JDC-1462/2024.

b. Cambio de situación jurídica

- (33) Por otro lado, esta Sala Superior considera que deben desecharse las demandas de juicio de la ciudadanía a rubro, ya que se considera **fundada** la invocada por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, dado que la controversia ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, tal como se explica.

b1. Marco normativo

- (34) El artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.
- (35) Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b del propio ordenamiento dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnado sea modificado o revocado, de tal manera que el asunto quede **sin materia**.
- (36) Del análisis de las normas de referencia se advierte que hay dos elementos que actualizan la causal de improcedencia de los medios de impugnación referida:

SUP-JDC-1462/2024 Y ACUMULADOS

- a. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**, y
- b. **Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede sin materia.**

- (37) En ese sentido, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.⁹
- (38) Luego, como es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada, si se resuelve o desaparece, entonces la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.
- (39) Por tanto, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
- (40) Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.

b2. Caso concreto

- (41) Como se adelantó, en este caso las demandas que dieron origen a los juicios que se resuelven deben desecharse, ya que ha quedado **sin materia** el objeto del litigio.
- (42) En efecto, del análisis de los escritos de demanda se advierte que los promoventes controvierten **la exclusión de su nombre** en el *listado de*

⁹ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



SUP-JDC-1462/2024 Y ACUMULADOS

*personas aspirantes que podrán continuar en la etapa de evaluación, que se publicó el pasado **quince** de diciembre de dos mil veinticuatro en la página oficial del Senado de la República.¹⁰*

- (43) Sin embargo, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, al rendir su **informe circunstanciado**, señaló que el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro emitió la lista complementaria de personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad,¹¹ en la cual se puede apreciar que las partes actoras fueron incluidas en dicho listado.
- (44) En ese sentido, es un hecho notorio que los accionantes podrán continuar a la siguiente etapa para seguir compitiendo al cargo por el que están concursando, por haberse **incluido sus nombres en la lista complementaria** del diecisiete de diciembre.
- (45) Ante tal circunstancia, esta Sala Superior considera que ha existido un **cambio de situación jurídica** que deja sin materia la controversia, por lo que deben desecharse los juicios de la ciudadanía.
- (46) Lo anterior, puesto que la pretensión de los accionantes era controvertir su exclusión del listado de aspirantes candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, sin embargo, al haberseles incluido en la lista complementaria, su pretensión ha sido colmada.
- (47) De ahí que resulte innecesario continuar con la substanciación de los medios de impugnación y, lo procedente, es **desechar** de plano las demandas.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

¹⁰ Consultable en: <https://www.senado.gob.mx/66/>

¹¹ Visible en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/LComplementaria.pdf>

SUP-JDC-1462/2024 Y ACUMULADOS

Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante **firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1462/2024 Y ACUMULADOS¹²

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones de mi concurrencia

I. Introducción

Emito el presente voto razonado para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la procedencia en los términos presentados, si bien mi criterio es que los casos relacionados con aspirantes a juezas y jueces de distrito; así como de magistrados y magistradas de circuito, en principio, que fueron presentados con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocerlos se surtía a favor de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

II. Contexto de la controversia

En los presentes asuntos, las personas actoras reclaman su exclusión del listado de aspirantes elegibles para continuar a la etapa de análisis de idoneidad, que fueron publicados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal para integrar las listas de personas elegibles para conformar los diversos tribunales colegiados y juzgados de distrito, de los diversos circuitos territoriales en que se divide el país, respectivamente.

III. Consideraciones de la sentencia

En lo que interesa, se determinó que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente controversia es la Sala Superior, ya que la materia de análisis está relacionada con diversos juicios de la ciudadanía en contra de la exclusión del listado de aspirantes que pasarán a la etapa de evaluación de idoneidad, en el marco de la elección de personas juzgadoras.

IV. Razones de mi voto razonado

Al respecto, mi criterio es que, previo a la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las salas regionales sí tenían competencia para conocer de los asuntos vinculados con la elección de personas juzgadoras, toda vez que la normativa no preveía una determinación competencial específica en favor de la Sala Superior.

En efecto, previo a la entrada en vigor de la citada Ley, el marco normativo revelaba la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, el cual tomaba como uno de sus

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1462/2024 Y ACUMULADOS

postulados para definir la competencia, el tipo de elección y el ámbito espacial en que se realiza.

De ahí que, al no existir en ese momento una disposición específica que respecto del juicio de la ciudadanía otorgara competencia a las salas respecto de la elección de magistraturas de circuito y jueces de distrito, al tratarse de cargos que no trascienden de un circuito que corresponde, por lo general, a una entidad federativa, considero que se actualizaba la competencia en favor de la sala regional que ejerciera jurisdicción en el ámbito geográfico correspondiente.

Desde mi óptica, se debe privilegiar una distribución de competencia entre las salas atendiendo al cargo sujeto a elección y su ámbito de impacto, a fin de dar coherencia al propio sistema y garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sin embargo, al existir ya un criterio mayoritario de las magistraturas que integran esta Sala Superior, es que presento este voto razonado y en aras de participar de la solución que se propone es que he tomado la determinación de acompañar la competencia en los términos presentados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.